

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó que **operó la NEGATIVA FICTA**, en contra del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que se **declara la ilegalidad** y como consecuencia su **nulidad** para los efectos precisados en el capítulo 8, denominado Efectos del Fallo de esta sentencia; con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

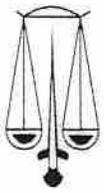
Autoridad demandada en el escrito inicial de demanda: Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado en el escrito inicial de demanda: La resolución configurada por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada ante las autoridades demandadas, en fecha 01 de septiembre de 2020.

Autoridad demandada en la ampliación de demanda: Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

GPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Idem.

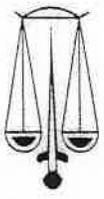
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha primero de junio de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la solicitud de pensión por jubilación, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, después de subsanar la demanda instaurada el primero de junio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



4. Con fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para contestar la vista ordenada en el auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.

5. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el plazo para que la parte actora, ampliara la demanda y se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

6. Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, ratificando sus pruebas en tiempo y forma. Por cuanto, a la **autoridad demandada**, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto, sin embargo, esta sala y para mejor proveer al momento de resolver en términos del *artículo 53* de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas que obran en autos.

7. Con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución.

8. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, previa publicación de la Audiencia de Ley, se turnó el expediente para dictar sentencia, lo cual ahora se hace, al tenor siguiente:



4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

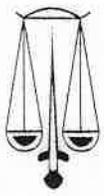
Porque el **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la **parte actora** solicitó a la **autoridad demandada**, se realizaran tantas diligencias como fuera necesario para efecto de que le sea otorgada su pensión por jubilación.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer del presente asunto.

5. PROCEDENCIA

5.1 Fijación de la litis.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, de la siguiente manera:

“La resolución configurada por negativa ficta, ante la omisión de las autoridades de llevar a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del acuerdo pensionatorio, someter a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada ante las autoridades demandadas, en fecha 01 de septiembre de 2020” (Sic.)

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el primero de septiembre de dos mil veinte, ante la **autoridad demandada**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

5.2 Pruebas admitidas en autos.

Respecto al acto impugnado relativo al escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** exhibió las siguientes documentales:

De las pruebas admitidas.

1.- Documental: Consistente Acuse de Recibido del escrito de petición de fecha primero de septiembre del dos mil veinte y cuatro anexos, suscrito y firmado por

██████████ ██████████

Se teniendo por anexos:

- AUT
- Copia simple de credencia para votar a nombre de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - Copia simple de acta de nacimiento número 4617, del libro 8, oficialía 0001, a nombre de [REDACTED].
 - Copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED].
 - Copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED].

2.- Presuncional legal y humana: Consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice este Tribunal en correspondencia con los principios que rigen al presente proceso.

3.- Instrumental de actuaciones: Consistentes en el cumulo de actuaciones que integran el expediente.

De las pruebas para mejor proveer:

1.- Documental: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo del dos mil veintidós.

2.- Documental: Consistente en juego de copias certificadas constante de cinco fojas, según su certificación.

3.- Documental: Consistente en tres legajos de copias certificadas, constantes de una foja cada una, según su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022

certificación, correspondientes a el Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comprenden los periodos del mes de mayo del dos mil veintidós y la primera quincena del mes de junio del dos mil veintidós.

A la documental presentada en original identificada con el numeral 1), se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444³ del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, en términos de lo establecido en el artículo 7⁴, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 2 y 3, de las pruebas para mejor proveer, de igual forma se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas, en términos de lo dispuesto por los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

⁴ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

artículos 490⁵ y 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

La documental 1 de las pruebas admitidas para mejor proveer, consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la

⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁷ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.⁸

(Lo resaltado no es de origen)

5.3 Causales de improcedencia

Por cuestión de orden, se analizará primero lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda.

Respecto a la negativa ficta, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁹

5.4 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

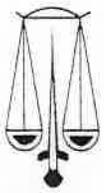
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá

⁹ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.



interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

A) LA DOCUMENTAL: Consistente en acuse de recibido de escrito de petición de fecha primero de septiembre de dos mil veinte y cuatro anexos, suscrito y firmado por

██████████ ██████████.

La cual ha sido previamente valorada, de la cual se advierte que el escrito de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, con acuse de recibido de la Oficialía de partes de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por lo tanto, el elemento en estudio se configura, y en el cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

"...el que suscribe C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ...

..., solicitó a usted gire sus apreciables ordenes a quien corresponda, o bien, turne mi solicitud al área correspondiente para efecto de que se realicen los trámites pertinentes, y se proceda a otorgarme la pensión por jubilación a que tengo derecho, en virtud de contar con 21 años y 6 meses de servicio y cumplir con los requisitos que marca la ley...Así mismo en consecuencia, se me otorguen, las demás prestaciones que conforme a derecho corresponden, como lo son...

- 1) Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado a razón del doble del salario mínimo, cuantificado desde mi fecha de ingreso...*
- 2) Parte proporcional de aguinaldo devengado y no pagado al momento de otorgarme la pensión,...*
- 3) Vacaciones y prima vacacionales devengado y no pagado al momento de otorgarme la pensión solicitada.*

Lo cual encuentra sustento en los artículos 33, 34, 42 y 46 fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica." (Sic.)

Así mismo, se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica, en el Instituto de Seguridad y Servicio Social para los trabajadores del estado.

... solicitó, se aplique en mi favor el principio pro persona a la luz del artículo 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ... 6 de la Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el Estado de Morelos, en relación a la equidad de género, en términos del artículo 16 fracción II, inciso h de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para efecto de que se conceda el porcentaje de pensión por jubilación al 65%.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.



El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**¹⁰, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el dos de septiembre y concluyó el diecinueve de octubre del dos mil veinte**, sin computar los días sábados y domingos ni los días quince, dieciséis y treinta de septiembre, y doce de octubre por ser inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2 ¹	3 ²	4 ³	5
6	7 ⁴	8 ⁵	9 ⁶	10 ⁷	11 ⁸	12
13	14 ⁹	15	16	17 ¹⁰	18 ¹¹	19
20	21 ¹²	22 ¹³	23 ¹⁴	24 ¹⁵	25 ¹⁶	26
27	28 ¹⁷	29 ¹⁸	30			

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1 ¹⁹	2 ²⁰	3
4	5 ²¹	6 ²²	7 ²³	8 ²⁴	9 ²⁵	10
11	12	13 ²⁶	14 ²⁷	15 ²⁸	16 ²⁹	17
18	19 ³⁰	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

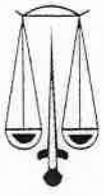
¹⁰ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo tanto, de la fecha en que se realizó la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda esto es el primero de junio de dos mil veintidós, transcurrió 1 año, 9 meses, sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el primero de septiembre de dos mil veinte, **hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el primero de junio de dos mil veintidós;** según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad demandada la solicitud para obtener la pensión por jubilación mediante el escrito presentado con fecha primero de septiembre de dos mil veinte y que éstas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEN**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **primero de septiembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dirigido al Presidente Municipal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por la negativa ficta respecto del escrito de fecha **primero de septiembre de dos mil veinte**, precisado en el capítulo que antecede, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

"...el que suscribe C. [REDACTED] elemento policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, ...

..., solicitó a usted gire sus apreciables ordenes a quien corresponda, o bien, turne mi solicitud al área correspondiente para efecto de que se realicen los trámites pertinentes, y se proceda a otorgarme la pensión por jubilación a que tengo derecho, en virtud de contar con 21 años y 6 meses de servicio y cumplir con los requisitos que marca la ley...Así mismo en consecuencia, se me otorguen, las demás prestaciones que conforme a derecho corresponden, como lo son..."
(Sic.)

Así como diversas prestaciones, una vez que se emita el

Acuerdo de Pensión por Jubilación.

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto al escrito presentado por la **parte actora**, el **primero de septiembre de dos mil veinte**, ante la **autoridad demandada SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**; es legal o no.

6.2 Razones de impugnación.

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas cinco a la ocho del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Primera razón de impugnación: Así tenemos que la **parte actora** argumenta que la autoridad viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1 *Constitucional*, pues no se le ha otorgado la protección más amplia de sus derechos, ya que han sido omisas en dar seguimiento total a su solicitud de pensión que ingreso desde el primero de septiembre de dos mil veinte, ya que una vez recibida su petición, tenía la obligación de verificar de forma inmediata la documentación anexa, llevar a cabo la investigación y sin mayor dilación realizar el análisis de su petición dictando el proyecto de acuerdo de pensión y someterlo a sesión de cabildo en términos de los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás relativos de las **ABASESPENSIONES**.

Segunda razón de impugnación: Argumenta que con ello violenta lo establecido en el artículo 38 LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, ya que las autoridades demandadas tienen treinta días para emitir el acuerdo a partir de que se reciben los documentos, así como el artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.

Así mismo cita la tesis aislada bajo el rubro:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”

Tercera razón de impugnación: El actor hace valer que las autoridades demandadas han sido omisas en someter a sesión de cabildo, sus solicitudes, dentro del plazo establecido para ello, y que por eso debe declararse la nulidad

lisa y llana del acto impugnado, dada su ilegalidad, y condenar a las autoridades el reconocimiento y otorgamiento de cada una de las prestaciones enunciadas en su escrito inicial por ser procedentes conforme a derecho.

Así mismo en el apartado de pretensiones, el actor solicita que las demandadas le otorguen la pensión equiparando el porcentaje al que recibiría una mujer, y que la **LSEGSOCSPEN**, establece una diferencia en el porcentaje para pensionarse, siendo que, por disposición constitucional, los hombres y mujeres son iguales ante la Ley, como lo establecen los artículos 1, 4, 8 y 123 apartado B fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, entre otros. Y cita el criterio bajo el rubro:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ESTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZON DE GENERO.

6.3 Contestación de la autoridad demandada.

La **autoridad demandada**, manifestó substancialmente, que es infundado lo que reclama la parte actora, ya que esa autoridad desconocía su solicitud, toda vez que fue presentada en la administración pasada, y que, por lo tanto, no existe ninguna omisión de parte de esa autoridad.

Así mismo refiere que es improcedente que el porcentaje de la pensión sea equiparado al porcentaje que se



aplicaría a una mujer, toda vez que conforme a la jurisprudencia con registro digital 2020994 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria, establece que la asimetría de años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de la pensión entre hombres y mujeres, no viola el artículo 4º. De la Constitución Federal.

6.4 Análisis de las razones impugnación.

Se analizan de manera conjunta las **razones de impugnación**, siendo **fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por el **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, que se cita a continuación:

A) LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación suscrita por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de septiembre de dos mil veinte¹².

Documental a la que se le concedió previamente valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹² Visibles en las hojas 44 a la 48 del expediente que se resuelve.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha primero de septiembre de dos mil veinte, en el que consta el sello original de la Oficialía de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

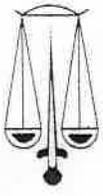
Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por **la parte actora**, exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el primero de septiembre de dos mil veinte por **la parte actora**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEN**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**; y 20 del **ABASESPENSIONES**, prevén:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación,



resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

ABASEPENSIONES

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la autoridad demandada; y de la propia contestación de demanda, se advierte que, no quedó acreditado que se hubiere iniciado con el procedimiento a fin de determinar lo conducente respecto a la información

presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

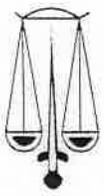
De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque la autoridad demandada manifestó expresamente que debido a que el actor, no presentó su solicitud ante la actual administración, a fin de que pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada, no se le ha dado el seguimiento a dicha solicitud.

Ahora bien, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:



- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, la **autoridad demandada**, está obligada a efectuar las gestiones que resulten necesarias, para que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio que representa, llevara a cabo la debida integración del expediente, lo que implica un **actuar**



oficioso de su parte; y sólo en caso de que no se localizare respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la **autoridad demandada**, manifestó expresamente, que no se dio seguimiento a la petición del actor, por lo tanto, no se ha llevado a cabo el procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo, de vigilar que las áreas competentes, realizaran las acciones que le correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores. Por lo tanto, es procedente la acción promovida por [REDACTED]

Acorde a lo antes expuesto, la **autoridad demandada**, al formar parte del Ayuntamiento, está obligada a velar para que, se respete, por parte de las áreas competentes del Ayuntamiento de **Cuautla**, Morelos, el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión así como la investigación e integración del expediente, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman dentro del plazo de treinta días establecidos en la normatividad antes citada, contados a partir de que **reciben por parte del solicitante la**

documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la LSEGSOCSPEM.

Pues, en el precepto legal antes citado, se advierte lo siguiente en la parte que interesa:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

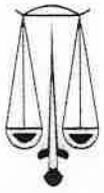
I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

De una interpretación armónica del precepto legal que antecede, se advierte que el legislador tuvo a bien, plasmar cuales son los documentos necesarios que debe presentar el solicitante de la pensión, y en este mismo precepto legal, estatuyó que, en el caso de los Municipios, el cabildo debería expedir el acuerdo en el plazo de TREINTA DIAS.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado primero de septiembre de dos mil veinte ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo



III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistente en la negativa de atender la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**.

6.5 Equidad de género.

Ahora bien, por cuanto a su petición realizada en el capítulo de pretensiones, para que se le conceda la pensión por jubilación aplicando la equidad de género en su beneficio, es importante destacar, que el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó la primera edición del **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado Mexicano, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un

LA ALBERTA...
TUA
papel trascendente en la controversia, para originar un **impacto diferenciado** en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

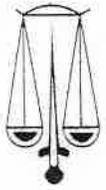
En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función:

"Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado."

Se estimó, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



la diferencia que se establece en el artículo 16¹³ de la **LSEGSOCPEM**, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato desigual a los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹³ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

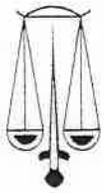
en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

El otorgamiento de una pensión jubilatoria con un límite de edad y/o años de servicio, en favor de las mujeres trabajadoras diferenciado del régimen aplicable a los hombres, constituye un reconocimiento a la función que la mujer desempeña dentro de nuestra sociedad, ya que las circunstancias sociales y familiares que las han rodeado en el transcurso de los años, han conducido a implementar diversas medidas, tanto contractuales como legislativas, a fin de lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en el desarrollo de las actividades laborales (acciones afirmativas).

La posibilidad legal de que las mujeres se jubilen en mejores condiciones de edad y/o años de servicio, en comparación con los hombres, otorga un beneficio a la mujer que generalmente cumple con dos funciones en la sociedad, esto es, como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar fundamental en el ámbito familiar.

Dicha distinción no representa un acto que atente contra los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, sino un reconocimiento a dichas mujeres con motivo de su participación en el desarrollo general de nuestra sociedad, así como en los diversos ámbitos de producción y servicios.

Con dicha medida se permite obtener una de las intenciones fundamentales contempladas y protegidas por la



Constitución Federal y los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano para lograr la igualdad de género, al permitir que la mujer tenga una mayor participación en todas las esferas laborales, y así lograr un pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país.

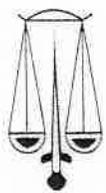
Por lo tanto, es válido adoptar medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozca la necesidad de protección. **Medidas que incluso han sido aceptadas por los organismos internacionales para acelerar el logro de la igualdad de facto para la mujer de lograr una igualdad real en el trabajo.**

La diferencia de trato en materia de jubilaciones de mujeres y hombres respecto de edad y/o años de servicios, resulta racional para lograr el fin constitucionalmente buscado, pues con ello se pretende reconocer y garantizar que las trabajadoras gocen de la jubilación con anterioridad a los hombres, lo cual resulta acorde a las diferencias biológicas y físicas que corresponden a cada uno, debiendo tomar en cuenta que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales.

El hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente resulta discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

La maternidad y el cuidado de la familia han sido roles asignados a las mujeres, con lo cual se dificulta el ejercicio del derecho del trabajo, y de ahí que la concesión otorgada a la mujer de exigirle una edad menor a la impuesta a los hombres para efectos de su jubilación, y/o menos años de servicios, conlleva un reconocimiento y apoyo a la importante función que desempeña dentro de la sociedad.

Dicha distinción resulta proporcionalmente válida, dado que el establecimiento sin límite de edad resulta razonable con la finalidad buscada, esto es, incorporar y beneficiar a un grupo de la sociedad que ha sido altamente vulnerado laboralmente, sin que esto implique un perjuicio o una limitante al derecho de los hombres a gozar de la jubilación, pues estos podrán alcanzar dicho beneficio siempre y cuando se cumplan con los años de servicio requeridos y la edad exigida para ello, de conformidad con lo expresamente previsto en las leyes.



Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la *Constitución Federal* que establece que: "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*", ni el artículo 24 de la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, pues el privilegio que se otorga a las mujeres, como ya ha quedado explicado, aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, *Constitucional*, en el sentido de que "*A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo*", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es **infundada**, pues en el asunto que nos ocupa, cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes, misma que a la letra dice:

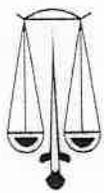
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS

DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.¹⁴

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras – no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Tesis que es obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la *Ley de Amparo*, al ser

¹⁴ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.



emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pues, al momento en que realizó su solicitud de pensión por jubilación, esto es el **primero de septiembre de dos mil veinte**, ya estaba bajo el régimen de la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro digital: 2020994, antes citado, la cual entro en vigor en noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, es inaplicable la tesis invocada por la **parte actora**, pues este criterio fue superado en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2020994 antes comentada.

Por lo tanto, la jurisprudencia por contradicción de tesis, publicada el **viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, de aplicación obligatoria a partir del **lunes once de noviembre de dos mil diecinueve**, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así, es la aplicable al asunto que nos atañe.

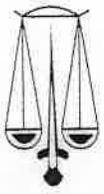
7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La parte actora en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones en el escrito inicial de demanda:

- "A) La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- B) Se condene a las autoridades demandadas para efecto de que lleven a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, sometan a sesión de cabildo y seguimiento a mi solicitud de **pensión por jubilación**, presentada ante las autoridades demandadas en fecha 01 de septiembre de 2020.
- C) Se condene a las autoridades demandadas para que una vez que cumpla con su obligación de otorgarme mi pensión por jubilación, en los términos solicitados por el suscrito, realice en mi favor el otorgamiento de las siguientes prestaciones:
1. El pago de la **Prima de antigüedad** misma que se cuantificara a partir de mi fecha de ingreso a la fecha en la que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación, a razón de 12 días de salario diario por cada año de servicio...de conformidad a lo establecido en la ley del servicio civil del Estado de Morelos.
 2. El pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de AGUINALDO devengado y no cubierto a la fecha en que las demandadas cumplan con su obligación de otorgarme la **pensión por jubilación**, esto a razón de 90 días de salario diario...
 3. El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos al momento de que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme mi **pensión por jubilación**
 4. Que continúe brindándome ATENCIÓN MEDICA EN EL ISSSTE, tanto al suscrito como a mis dependientes económicos, lo cual es un derecho humano consagrado en la CONSTITUCIÓN.
 5. Se aplique en mi beneficio el principio de equidad de género en razón del porcentaje que sería asignado con motivo de mi **pensión por jubilación**" (sic)

Declaración de Nulidad lisa y llana

7.1 Las pretensiones identificadas con los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda, son procedentes por las razones expuestas, en el subcapítulo 6.4. al ser **fundadas** las



razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, resulta ilegal la negativa ficta y la omisión en la que ha incurrido la autoridad demandada, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, en consecuencia, su nulidad para que la autoridad demandada del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos a través de las áreas correspondientes, realicen las acciones que se precisaran más adelante, en el capítulo denominado "Efectos del fallo".

Prima de antigüedad

7.2 La parte actora solicita el pago de la **prima de antigüedad** desde su fecha de ingreso, hasta la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión por jubilación.

La **autoridad demandada** manifestó que es improcedente porque no tenía conocimiento de dicho reclamo.

En términos de lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

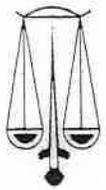
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo tanto, el pago de dicha prestación es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 46¹⁵ de la **LSERCIVILEM**.

¹⁵ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;



De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cabe precisar que al presente asunto en el momento oportuno, la **autoridad demandada** a través de las áreas competentes, deberá analizarse si le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹⁶

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

¹⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angujano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

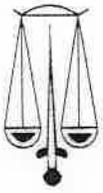
Por ende, se colige el derecho del actor, para que, al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, le sea cubierto el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo, para ser considerado como jubilado.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

7.3 La **parte actora** solicitó el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos al momento en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle su pensión por jubilación.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó nuevamente, que es improcedente el pago de las prestaciones que reclama, toda vez que dicho reclamo no lo conocía por haberse presentado la solicitud en la anterior administración.

Así es que, el actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión, es decir, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por jubilación, lo cual es procedente.



Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**¹⁷ que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, una vez que se emita el acuerdo de pensión por jubilación, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emite el Acuerdo correspondiente.

Seguridad Social.

7.4 El actor solicitó que se le continúe otorgando la atención médica en el ISSSTE, o dicho de otra forma el servicio médico, lo cual es **procedente** porque la **Constitución Política del Estado de Morelos**, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las

¹⁷ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los jubilados, como se advierte a continuación,

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII¹⁸ de la **LSERCIVILEM**, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

¹⁸ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

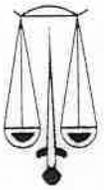
...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por jubilación al actor y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos solicitados, o en su caso ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Equidad de género.

7.5 Respecto a la pretensión solicitada para que al momento de otorgarle su pensión se tome en cuenta la equidad de género, **es improcedente**, por los motivos y fundamentos expuestos en el subcapítulo 6.5. los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

8. EFECTOS DEL FALLO.

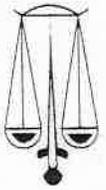
Se declara la ilegalidad de la negativa ficta, y por consecuencia la nulidad para efecto de que, la autoridad

demandada en su carácter de integrante del Ayuntamiento, realice:

8.1.1.-Todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo **actualizar los años de servicio, considerando todo el tiempo que efectivamente haya laborado el actor, contabilizando también el periodo laborado después de la emisión de la Constancia de servicios exhibida por el actor.**

8.1.2. Al determinar lo relativo al otorgamiento de la pensión por jubilación, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

8.1.3. Una vez emitido el Acuerdo relativo a la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de jubilado.



8.1.4. De igual forma, de ser procedente, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

8.2 Así mismo, una vez emitido el Acuerdo de pensión por jubilación, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED], con motivo la pensión, se deberá realizar lo siguiente:

8.2.1 Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** por todo el tiempo efectivamente laborado, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

8.2.2 Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, **el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emite el Acuerdo de pensión por jubilación.

8.2.3 Mientras le asista la calidad de jubilado del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; el ciudadano [REDACTED] deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus

beneficiarios en los términos precisados en párrafos precedentes.

8.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

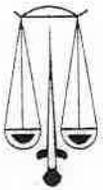
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h²²), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

²² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veinte, ante la oficialía de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Son fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora en contra del acto impugnado consistente en la negativa ficta para efectuar el procedimiento que conforme a derecho procede para determinar la procedencia de la pensión por jubilación.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo 8, denominado Efectos del Fallo de esta sentencia.

QUINTO. Es improcedente se inaplique el artículo 46 fracción I de la LSEGSOCSPEM, relativo a la equidad de género, por las razones expuestas en el subcapítulo 6.5.

SEXTO. Se concede a la autoridad demandada el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de diez días hábiles, para tal efecto, de conformidad al capítulo 8.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²³; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

²³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General
de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARRÓYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

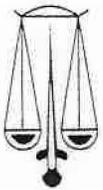
MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

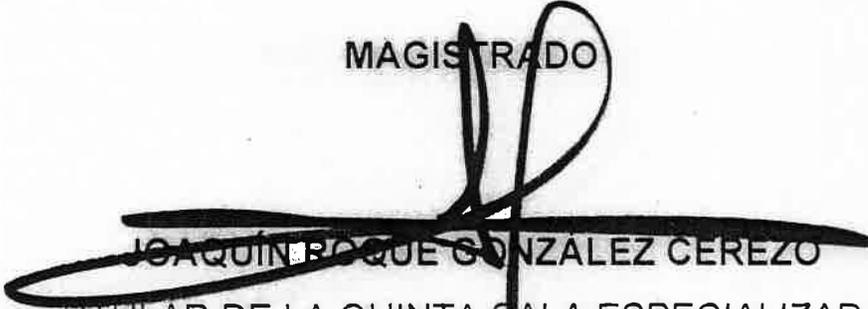


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-089/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del SECRETARÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitres. CONSTE.

YBG


"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

SECRETARÍA GENERAL

[Handwritten signature]

ANABEL SALGADO CASTRAN

ANABEL SALGADO CASTRAN, en su calidad de
Magistrado de la Quinta Sala Especializada
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
ha emitido el presente dictamen en virtud de
los autos de referencia en el expediente
del Sr. ANTONIO SERRANO DEL GADO contra
el Sr. GOBIERNO DE GUATEMALA, en el
proceso de amparo de la libertad personal.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA